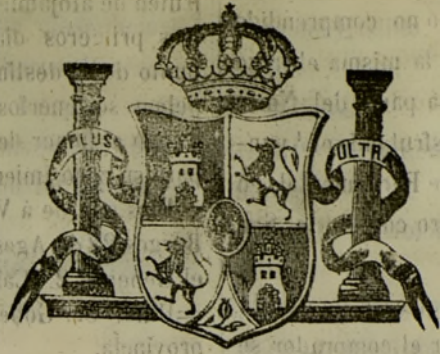


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 237.)

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 231.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que por escritura otorgada en 26 de Marzo de 1874 D. Casto Navarro adquirió del Estado un prédio sito en el páramo de Melgar de Fernamental, secano, labradío y baldío, comprendido en los terrenos denominados Camino de los Carros y Mojon Alto, y lindante al Norte con la mojonera y raya jurisdiccional del pueblo de San Llorente; al Sur y Oeste con el camino de Espinosa, y al Este con el de Herrera del Río Pisuerga; y que por orden del Comisionado de Ventas el Alcalde de Melgar dió al comprador la posesion de la mencionada finca en 30 del mismo mes de Marzo de 1874:

Que en 28 de Febrero de 1875 el Ayuntamiento de San Llorente, con asistencia del mencionado comprador D. Casto Navarro, teniendo presente que por el punto en que la finca de que se ha hecho mérito linda con el término de San Llorente existian dos mojoneras en linea recta, y creyendo que la raya jurisdiccional ó divisoria debia ser la primera, ó sea la confinante con el terreno vendido, segun demostraban los documentos que tenia á la vista, convino con D. Casto Navarro en que para evitar cuestiones y gastos se dividiera en dos mitades aquella porcion de tierra, agregando á Navarro la que resulta lindante con su tierra, y quedando la otra mitad unida al campo del término de San Llorente; para lo cual se formaria una nueva mojonera, sin perjuicio de conservar las dos antiguas para solo el caso de peste contagiosa en la ganadería, acordando, por último, el Ayuntamiento nombrar una comision de ambas partes para practicar el nuevo deslinde:

Que con estos antecedentes, por parte de D. Casto Navarro se acudió en 13 de Noviembre de 1875 al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz con un interdicto de recobrar, fundado en que sin embargo de hallarse en posesion de su finca desde 30 de Marzo de 1874, y de haberse practicado el deslinde á que se refiere el acuerdo ó convenio celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de San Llorente, D. Juan Gonzalez, Alcalde de Melgar de Fernamental, mandó á los guardas de campo que en toda la linea del Norte que deslinda la finca adquirida por el demandante amojonaran ó señalaran una carrera que sirviera de paso al ganado hasta llegar á un terreno baldío solicitado por el pueblo de Melgar como pasto de aprovechamiento comun: Que admitido el interdicto, y sustan-

ciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado el despojante, fueron elevados los autos al Tribunal superior; y mientras en él se sustanciaba el recurso, el Alcalde de Melgar acudió al Gobernador de la provincia manifestando que el terreno llamado Camino de los Carros ó Mojon Alto, lindante con el lote adquirido por D. Casto Navarro, como procedente de bienes de Propios, pertenece desde tiempo inmemorial al pueblo de Melgar y al de San Llorente de la Vega, los cuales han venido disfrutando mancomunadamente aquellos pastos; que el comprador Navarro, tan pronto como se posesionó del lote subastado, trató de apropiarse el aprovechamiento de aquel terreno comun; y luego que el Ayuntamiento de Melgar tuvo noticia de que Navarro intentaba levantar hitos alterando el deslinde preexistente, acordó requerirle para que se abstuviera de aquella extralimitacion; y que en virtud de estos acuerdos D. Casto Navarro, sin formular queja ni reclamacion alguna ante la corporacion municipal, habia entablado el interdicto de que se ha hecho referencia; y concluia el Alcalde pidiendo á nombre del Ayuntamiento que se provocase en forma la oportuna competencia á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, accediendo á esta instancia y conforme con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia, alegando que correspondia exclusivamente á los Ayuntamientos todo lo relativo á la administracion, conservacion y cuidado de los bienes y derechos del Municipio; que el Alcalde de Melgar en el hecho que dió origen al interdicto obró en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento, y no como simple particular; y que si el actor se

sintió perjudicado por consecuencia de la ejecucion del acuerdo administrativo, debió hacer uso de los recursos que le conceden los artículos 161 y 162 de la ley municipal, y no del interdicto, excluido en estos casos por el art. 84 de la misma ley; y citaba además el Gobernador en apoyo del requerimiento el art. 67, núm. 3.º, de la expresada ley:

Que la Sala sustanció el incidente, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, quien propuso la inhibicion fundándose en que el terreno de comun aprovechamiento, de cuya mitad se apoderó D. Casto Navarro en virtud de convenio con el Ayuntamiento de San Llorente, no estaba comprendido en los linderos de lo que el Estado le vendió, y por lo tanto, al acordar el Municipio de Melgar que Navarro dejara libre á disposicion del pueblo el terreno que habia ocupado, resolvió sobre asunto de su competencia, circunstancia que hacia inadmisibile el interdicto entablado:

Que la Sala, para mejor proceder, dispuso reclamar copia certificada del acuerdo en virtud del cual requirió el Ayuntamiento de Melgar á D. Casto Navarro para que dejase libre la mitad del terreno comunero que habia ocupado fuera de los linderos de la finca enajenada por el Estado:

Que traídos á los autos estos antecedentes, aparecia que en 11 y 15 de Setiembre de 1875 se acordó hacer los requerimientos mencionados, previas diligencias de reconocimiento del terreno, conminando á Navarro con remover á su costa los hitos que habia colocado si en el término que se le señalaba no daba cumplimiento al acuerdo:

Que la Sala se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, alegando como fundamentos que D. Casto Navarro estaba en posesion pacifica de la finca que adquirió del

Estado, y por lo tanto la Administracion carece ya de competencia para conocer de la cuestion posesoria suscitada entre el comprador y el Ayuntamiento de Melgar: que las atribuciones de la Administracion municipal para defender y conservar los bienes y derechos del pueblo se limitan al caso en que las usurpaciones fueren recientes, circunstancia que no puede invocar el Ayuntamiento de Melgar, porque cuando adoptó sus acuerdos llevaba Navarro mas de un año y un dia poseyendo su finca; y citaba la Sala el art. 15 de la Constitucion de 1869 y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, oyendo nuevamente á la Comision provincial, de conformidad con su parecer insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y del Real en su caso (hoy el de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º declara contencioso-administrativas las cuestiones que se refieren á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellas; y sólo se reservan á los Tribunales de justicia las cuestiones relativas al dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto el art. 67 de la ley municipal vigente, que en su número 3.º encomienda á la Administracion municipal el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 107 de la propia ley, segun el cual corresponde al Alcalde la publicacion y ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento:

Visto el art. 84, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que no consta si al conferir á D. Casto Navarro en 30 de Marzo de 1874 la posesion de la finca enajenada por el Estado quedó ó no comprendido entre los linderos de la misma el trozo de terreno que por la parte del Norte pretende continuar disfrutando el Ayuntamiento de Melgar de Fernamental, en concepto de comunero con el de San Llorente de la Vega:

2.º Que aun en el caso de que la posesion obtenida por el comprador se hubiese extendido al mencionado terreno, no habia términos hábiles para estimar á D. Casto Navarro como poseedor pacífico de él, puesto que con motivo de la transaccion celebrada en Febrero de 1875 entre el interesado y el Ayuntamiento de San Llorente se señaló nuevo lindero á la finca por la parte del Norte, y se convino en dividir por mitad el terreno disputado:

3.º Que el Ayuntamiento de Melgar creyendo perjudicados los derechos comunales de sus administrados por virtud de las alteraciones verificadas en su término municipal, adoptó en Setiembre de 1875 los acuerdos que estimó mas procedentes para la conservacion y defensa de aquellos derechos antes de que hubiera trascurrido un año y un dia desde que D. Casto Navarro ejecutó actos posesorios sobre el terreno en cuestion:

4.º Que así por la materia notoriamente administrativa sobre que versan los indicados acuerdos, como por la circunstancia de aparecer confuso uno de los linderos de la finca enajenada por el Estado, incumben exclusivamente á la Administracion el conocimiento del asunto, conforme á las disposiciones que quedan anteriormente citadas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis = ALFONSO = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.

Ilmo. Sr.: = El Excmo. Sr. General en Jefe del primer Ejército en 17 del actual me dice:

Excmo. Sr.: = Con esta fecha digo á los Comandantes generales de las divisiones de este Ejército lo que sigue: = Sirvase V. E. dar las órdenes oportunas á los cuerpos y fracciones de su mando, para que se prevenga en todos los que pertenecen á este Ejército que

los Jefes y Oficiales que se hallen separados de aquellos, con las planas mayores, oficinas y almacenes no disfruten de alojamiento despues de los tres primeros dias de la llegada al punto de su destino, pasado cuyo plazo deben sostenerlos por su cuenta. = Tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos = Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 22 de Agosto de 1876. = P. A., el General 2.º Cabo, Manuel Buceta. = Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á

PROVINCIA DE BURGOS.

Mes de Setiembre

Distribucion que presenta la Contaduria para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 85 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

GASTOS.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Table with 2 columns: Artículos and PESETAS. 1.º Comision permanente de la Diputacion 2500, 2.º Dependencias de la Diputacion 7500, 3.º Juntas y Comisiones especiales 860, 4.º Fomento de la agricultura 500, 5.º Arquitecto provincial 600

CAPITULO II.—Servicios generales.

Table with 2 columns: Artículos and PESETAS. 1.º Gastos de quitas 1000, 5.º Imprenta para el Boletin 5000

CAPITULO III.—Caminos.

Table with 2 columns: Artículos and PESETAS. 1.º Direccion de caminos 6000, 2.º Conservacion de caminos 7000, 5.º Construcción de caminos 20000, 4.º Expropiaciones 4000

CAPITULO IV.—Obras diversas.

Table with 2 columns: Artículos and PESETAS. 4.º Conservacion de lineas provinciales 200

CAPITULO V.—Instruccion.

Table with 2 columns: Artículos and PESETAS. 1.º Gastos de 1.ª enseñanza 1200, 2.º Instituto de segunda enseñanza 6000, 3.º Escuela Normal 800, 4.º Colegio de sordo-mudos 5000, 5.º Academias 400, 6.º Biblioteca 300, 7.º Museo 50

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Table with 2 columns: Artículos and PESETAS. 1.º Dementes pobres 2500, 2.º Casa de Misericordia y de expositos 5000

CAPITULO VIII.—Otros gastos.

Table with 2 columns: Artículos and PESETAS. Unico. Varios gastos 5000

CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.

Table with 2 columns: Artículos and PESETAS. 1.º Calamidades 2000, 2.º Imprevistos 2000

Total 406210

Burgos 20 de Agosto de 1876. = El Contador, Leon Villen.

Burgos 23 de Agosto de 1876. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion. = El Secretario interino, Leon Villen.

continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

PESETAS CS.

Table with 2 columns: Item and Price. Racion de pan de 70 decágramos 0,21, Id. de cebada de 4 kilogramos 0,69, Id. de paja corta de 6 kilogramos 0,19, El litro de aceite 1,50, El kilogramo de carbon 0,07, El kilogramo de leña 0,03, El kilogramo de paja larga 0,06, El kilogramo de carne 1,02, El litro de vino 0,27

Burgos 25 de Agosto de 1876. =

El Vicepresidente interino de la Comision, Amancio Castrillo. = El Comisario de Guerra, Santiago Arias. = P. A. D. L. C. P. = Leon Villen, Secretario interino.

EJERCICIO DE 1876 Á 1877.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Administracion por varios conductos que la merecen entero crédito que en algunos pueblos de esta provincia se hacen plantaciones de tabacos contraviéndose por lo tanto, no sólo por los que las ejecutan sino tambien por las autoridades que lo consenten, á las disposiciones vigentes, puesto que con este abuso vendria á protegerse el contrabando, que haria minorar, á no dudar, de no ponerse coto á semejante exceso, los rendimientos con que cuenta el Estado para subvenir á sus innumerables gastos, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que tan luego como reciban la presente circular, procedan á hacer que se arranquen las plantaciones de tabacos que estuvieren hechas en sus respectivas jurisdicciones, no consintiendo en manera alguna que estas vuelvan á reproducirse ni en heredades abiertas, ni en jardines, huertas ó cercados, en cuyo caso procederán á formar el oportuno expediente contra los colonos que lo intentasen ó propietarios de las fincas que lo consientan, que deberán remitir en seguida á esta Administracion para pasarle al Tribunal de justicia á objeto de que por este se aplique el castigo merecido á los contraventores á estas disposiciones, encargando á su vez á los Administradores subalternos de Rentas y estanqueros de la provincia vigilen muy de cerca este hecho punible y por las leyes prohibido, dando cuenta á esta Administracion si tuvierén conocimiento que en sus respectivas demarcaciones se hubiere cometido ó intentase cometer semejante atentado.

Burgos 24 de Agosto de 1876. José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiendo observado que las instancias que presentan los industriales solicitando la exclusion en las matriculas de subsidio se extienden en papel comun, en vez de hacerlo de un ejemplar en el del sello once y de otro en el de oficio, y estando decidido á no tolerar por mas tiempo el abuso que se está cometiendo fallando expresamente á lo que determina el parrafo 2.º del art. 20 de la Instrucción de 26 de Oc-

tubre de 1861 y en perjuicio de los intereses del Tesoro, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo no admitan esta clase de instancias si carecen del expresado requisito, toda vez que de hacerlo serán devueltas por la Administracion, irrogándose á los interesados los perjuicios que son consiguientes.

Burgos 23 de Agosto de 1876. José de Castro y Rabaza.

ALCALDIA DE CASTROGERIZ.

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1876 á 1877.

GASTOS.	Pesetas cs.
Por sueldo anual del Alcaide.	750
Por el socorro diario á veinte presos, á 57 y medio céntimos.	2737,50
Para gastos de alumbrado, limpieza y utensilios.	190
Por sueldo del Médico-Cirujano.	100
Para socorro de presos pobres transeúntes.	150
Para alquiler de la casa cárcel del partido.	300
Para gastos de veredas y otros imprevistos.	150
Suma.	4377,50
Por el uno y medio por ciento de cobranza.	65,66
Gastos totales.	4443,16

INGRESOS.

Por existencia de la cuenta de 1874 á 1875.	1351,75
Por repartimiento entre los pueblos del partido.	5091,41
Ingresos totales.	4443,16

Repartimiento de las 5091 pesetas y 41 céntimos entre los pueblos que componen este partido judicial de Castrogeriz para cubrir el anterior presupuesto de gastos carcelarios del mismo durante el año económico entrante de 1876 á 1877 en proporcion al vecindario de cada pueblo, á saber:

Pueblos del partido judicial.	Vecinos.	Pesetas cs.
Arenillas de Riopisuerga.	174	106,20
Barrio de Muñó.	39	23,80
Belbimbrel.	40	24,50
Cañizar de los Ajos.	71	43,20
Castellanos de Castro.	48	29,40
Castrillo Matajudíos.	65	38,40
Castrillo Murcia.	114	69,60
Castrogeriz.	589	360,76

Citores del Paramo.	45	27,60
Grijalva.	65	38,40
Hinestrosa.	53	32,52
Hitero del Castillo.	86	52,72
Iglesias.	142	86,98
Los Balbases.	272	166,72
Melgar de Fernamental.	464	284,40
Ontanas.	67	41,08
Omillos de Sasamon.	145	88,84
Padilla de Abajo.	140	85,80
Padilla de Arriba.	114	69,60
Palacios de Riopisuerga.	44	26,96
Palazuelos de Muñó.	68	41,70
Pampliega.	244	149,60
Pedrosa del Paramo.	94	57,60
Pedrosa del Principe.	129	79,04
Revilla Vallejera.	163	99,88
Sasamon.	225	136,72
Tamaron.	59	36,24
Vallejera.	34	20,84
Valles.	118	72,32
Villaldemiro.	68	41,68
Villamedianilla.	51	31,38
Villanueva Argaño.	49	30,28
Villaquirán de los Infantes.	74	45,58
Villaquirán de la Puebla.	70	42,98
Villasandino.	248	151,96
Villasilos.	136	83,38
Villasidro.	39	23,98
Villaverde Mogina.	96	58,96
Villaveta.	97	59,56
Villazopeque.	61	37,56
Yudego y Villandiego.	151	92,69
Total.	5045	3091,41

Castrogeriz 20 de Junio de 1876. Ceferino Gil.

ALCALDIA DE SALAS DE LOS INFANTES.

Presupuesto carcelario que forma el Presidente de dicho Partido en union de la Junta inspectora del mismo para el año económico de 1876 á 1877.

GASTOS.	Plas. Cs.
Primeramente: ciento y nueve pesetas y noventa y siete céntimos que aparecen contra el presupuesto del año económico de 1875-76.	109,97
Setecientas cincuenta y una pesetas y setenta y cinco céntimos que se adeudan de socorros suministrados y estancias de enfermeria al Sr. Alcalde de Burgos por los meses desde el primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de 1875.	754,75
Trescientas cincuenta pesetas que se calculan ha socorri-	

do dicho Sr. Alcalde de Burgos á los presos de este partido desde el primero de Enero último al doce del actual.

Veintidos pesetas que se adeudan al farmacéutico.

Personal.	
Para el sueldo del Alcaide.	550
Para el Sr. Médico y Cirujano por la asistencia de los presos pobres de la cárcel.	150
Por el sueldo del Depositario del partido.	300
Para los comisionados de cuentas y presupuestos.	54

Material.	
Para el alumbrado de la cárcel.	55
Para leña ó carbon de la cocina.	125
Para cántaros, escobas y un caldero.	20
Para recomposicion de camas de los presos enfermos.	25
Para medicina de los presos pobres.	40
Para renta de la casa Audiencia.	75
Para los muebles que se necesitan para la casa Audiencia.	500
Para doce presos que se calculan diarios, á doce cuartos cada uno.	1545,88
Para reformas en la cárcel.	50

Imprevistos.
Para los que ocurran durante el ejercicio de este presupuesto. 25
4528,60

INGRESOS.

Reparto que hace la Comision para cubrir los precedentes gastos.

PUEBLOS.	Almas.	Ps. Cs.
Acinas.	387	63,79
Ahedo y la Revilla.	405	68,85
Arauzo de Miel.	920	156,40
Arauzo de Salce.	460	78,20
Barbadillo Herreros.	429	72,93
Barbadillo del Mercado.	614	104,38
Barbadillo del Pez.	576	97,92
Cabezón de la Sierra.	357	60,69
Canicosa.	759	129,05
Carazo.	570	96,90
Campolara.	221	54,57
Cascajares.	174	29,58
Castrillo.	945	160,65
Castrovido.	382	64,94
Contreras.	598	101,66

Espinosa	371	63,07
Hinojar del Rey	341	57,97
Hontoria del Pinar	1558	264,86
Hortigüela	388	65,96
Hoyuelos de la Sierra	209	35,53
Huerta de Rey	4044	177,48
Jaramillo de la Fuente	419	71,25
Jaramillo Quemado	313	53,21
La Gallega	457	77,69
Lara	566	96,22
Mambrillas de Lara	499	84,85
Mamolar	302	51,54
Monasterio de la Sierra	270	45,90
Moncalvillo	459	78,03
Monterrubio	229	38,93
Neila	608	103,56
Palacios	1267	215,59
Pinilla de los Barruecos	454	77,18
Pinilla de los Moros	299	50,83
Quintanalaria	244	41,48
Quintanar de la Sierra	1114	189,58
Quintanarraya	366	62,22
Rabanera del Pinar	644	109,48
Riocabado	290	49,30
Salas de los Infantes	968	164,56
San Millán de Lara	647	109,99
Santo Domingo de Silos	1187	201,79
Tinieblas de la Sierra	415	70,53
Torrelara	196	35,32
Vilviestre del Pinar	648	110,16
Villaespaña	592	66,64
Villoruevo	486	82,62
Villanueva de Carazo	246	41,82
Vizcainos	209	35,53
Valle de Valdelaguna	1224	208,08

Salas de los Infantes 26 de Junio de 1876.—El Alcalde, German Gonzalez.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los estancos que á continuacion se expresan, y debiendo procederse á su provision en personas que reunan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que las que se consideren con méritos bastantes para desempeñarlos presenten en esta Administracion sus instancias debidamente justificadas en el preciso término de diez dias.

Burgos 19 de Agosto de 1876.—
José de Castro y Rabaza.

Relacion de los estancos vacantes.

Rioseras.
Carcedo de Burgos.
Solopalacios.
San Martín de Rubiales.
Castil Delgado.
Estramiana.
Palacios de Benaber.

PRODUCTOS FORESTALES.

Subasta.

El día 24 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública subasta en la casa consistorial de Santa Gadea del Cid y bajo el tipo mínimo de 1272 pesetas los productos que abajo se expresan, inutilizados para vivir por causa de un incendio ocurrido en el monte Dehesa Piedra Luengo del mismo pueblo.

El rematante se obliga á hacer todas las operaciones de corta, labra, quema de los productos si le conviniere convertirlos en carbon, y saca del monte en el improrogable término de tres meses á contar de la fecha de la licencia que se le expedirá por la oficina de Montes tan pronto como la pida, siempre que á la peticion acompañe la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de depósitos el 5 por 100 del precio del remate, sirviendo además como pliego de condiciones el publicado en el Boletín oficial correspondiente al 23 de Setiembre del año próximo pasado.

Tasacion.

PRODUCTOS.

40 robles que miden 2 metros 32 centímetros de circunferencia y 5 á 6 metros de altura, á 5 pesetas uno.....	200
12 robles de 5 metros 32 centímetros de circunferencia y 6 metros de altura á 6 pesetas uno.....	72
500 estereos de matas de encina á 2 pesetas estereo....	1000
Total.....	1272

SUBASTA.

D. Nicolás Pasca, Comisionado de apremio nombrado por el Sr. Gobernador de esta provincia contra el Ayuntamiento de la villa de Roa por débito de 24.680 pesetas 67 céntimos, procedentes de cuotas provinciales, señala el día 8 de Setiembre próximo, á las 11 de su mañana, en el sitio de costumbre, para la venta en pública subasta de los bienes muebles y semovientes embargados á los individuos que componen dicho Ayuntamiento, segun la tasacion hecha por los peritos nombrados al efecto, y son, á saber:

Primeramente un sofá y seis sillas finas en buen uso, imitacion á caña, en 25 pesetas.

Cuatro sillas ordinarias, á cinco reales, 5 pesetas.

Treinta y seis sillas ordinarias, á cinco reales, 45 pesetas.

Un sofá de cuatro asientos, en 12 pesetas 50 céntimos.

Una mesa camilla de pino, en 5 pesetas.

Otra mesa de pino con cajon, en 4 pesetas.

Otra mesa azufrador con tapete y caídas, en 8 pesetas.

Otra mesa de pino pequeña, en 2 pesetas.

Otra mesa de pino grande, en 6 pesetas.

Otra mesa de nogal, en 25 pesetas.

Otra mesa de pino con cajon, en 7 pesetas.

Otra mesa de peral con cajon, en 15 pesetas.

Otra mesa camilla redonda con tapete, en 10 pesetas.

Una cuba de vino vacía, de cabida de 194 cántaras, en 175 pesetas.

Otra cuba de cabida de 190 cántaras, en 170 pesetas.

Seis arcas de pino de diferentes tamaños, en 60 pesetas.

Un banco de pino, en 2 pesetas.

Cuatro cuadros con cristal, á dos pesetas uno, 8 pesetas.

Cuarenta fanegas de trigo blanquillo, á ocho pesetas 50 céntimos, 340 pesetas.

Veintiocho fanegas de trigo chamorro, á ocho pesetas una, 224 pesetas.

Treinta y cuatro fanegas de morcajo, á 6 pesetas 25 céntimos una, 212 pesetas 50 céntimos.

Setenta fanegas de centeno, á cinco pesetas una, 350 pesetas.

Sesenta fanegas de cebada, á cinco pesetas una, 300 pesetas.

Cuarenta y siete fanegas de avena, á tres pesetas cincuenta céntimos una, 164 pesetas 50 céntimos.

Doce fanegas de titos, á siete pesetas cincuenta céntimos una, 90 pesetas.

Diez fanegas de habas, á seis pesetas una, 60 pesetas.

Suma total: 2325 pesetas 50 céntimos.

Roa 22 de Agosto de 1876.—El Comisionado, Nicolás Pasca.

Alcaldia de Villaverde Mogina.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes en y tablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Villaverde Mogina 21 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Roman Saiz.

Alcaldia de Arcos.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado por la Junta evaluadora para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirá ni oirá ninguna, por justa que sea.

Arcos 23 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Domingo Gonzalez.

Alcaldia de San Adrian de Juarros.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el actual año de 1876-77, queda expuesto al público desde hoy y por el tiempo designado por la ley, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en la Secretaria de este Municipio y entablar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pasado el cual serán desestimadas.

San Adrian de Juarros 18 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Julian Lazaro.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE S. LUIS GONZAGA, DE 2.ª ENSEÑANZA,

instalado en Burgos con la aprobacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, calle de la Puebla, casa del Mayorazgo de los Sres. Rios, núm. 25. —Su fundador y Director el Sr. Dr. D. Anastasio Saez Muñoz, Dignidad de Maestrescuela de la Catedral Metropolitana de esta Ciudad, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, etc. etc.

En este Colegio se admitirán alumnos pensionistas, medio-pensionistas y externos, los que podrán incorporar con validez académica las asignaturas que en él estudien al Instituto provincial y Seminario Conciliar.

Se remitirán prospectos á los que lo deseen, pidiéndolos al Sr. Director del expresado Colegio.

LA PALMA.

Gran fábrica de calzado, Plaza Mayor, número 16, Burgos.

El dueño de este establecimiento tiene un inmenso surtido de calzado cosido, y nada de claveteado, y confeccionado en dicha casa.

Hay grandes existencias de botinas de dos suelas y becerro francés, que para su pronto despacho se darán á 44 reales.

Nota. No se altera el precio en las medidas.